



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00014128-PQRSD-011311-PQR

Bogotá, D.C. 25/02/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **08772248152033** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Señor

NESTOR HOYOS FIGUEROA

nestorhoyf@yahoo.com



Asunto: Solicitud de concepto en relación con la aplicación de la Ley 581 de 2000 en la designación de los Consejos de Administración.

Respetuoso saludo señor Hoyos:

En atención a su solicitud radicada en este ministerio bajo la PQRSD-011311-PQR del 17 de febrero de 2022, a través de la cual consulta sobre la aplicación de la Ley 581 de 2000 en la elección de los consejos de administración, damos respuesta en los siguientes términos:

Expone el peticionario en su escrito:

“Es aplicable y vinculante la Ley 581 de mayo del año 2000, en las elecciones de las Asambleas Generales Ordinarias de la Propiedad Horizontal para designar los Consejos de Administración?”.

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 581 de 2000 *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”*, prevé:



“ARTÍCULO 9. Promoción de la participación femenina en el sector privado. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil”.

La Ley 675 de 2001, “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, señala:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY. Son principios orientadores de la presente ley:

1. *Convivencia pacífica y solidaridad social. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán propender al establecimiento de relaciones pacíficas de cooperación y solidaridad social entre los copropietarios o tenedores” (...)*”

“ARTÍCULO 53. OBLIGATORIEDAD. Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal (...).” (Subraya ajena la texto)

La Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad del Proyecto de ley estatutaria, hoy ley 581 de 2000, señaló en unos de sus apartes,

“(...)”

31- *En este primer artículo se consigna la finalidad que enmarca todo el proyecto de ley: garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en todas las ramas y órganos del poder público y promover dicha participación en las diferentes instancias de decisión de la sociedad civil.*

Sin duda alguna, tal objetivo no sólo se ajusta a la Constitución, sino que es un desarrollo cabal de expresos mandatos contenidos en ella; particularmente una necesaria concreción de los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de ese Estatuto Superior.



“(...)”

“62- El artículo 9º, por su parte, asigna a varios entes públicos el desarrollo de medidas tendentes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de la sociedad civil, haciéndose especial énfasis en el sector privado. Esta norma no tiene problema alguno de constitucionalidad, pero a propósito de ella, vale la pena responder un interrogante planteado por varios de los intervinientes en la audiencia pública: ¿Por qué el legislador no extendió las cuotas al sector privado? La respuesta ya la dio la Corte en una reciente sentencia:

“[Porque] si bien los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal, y por ende se proyectan a las relaciones entre particulares, tal y como esta Corte lo ha indicado, es obvio que la fuerza del principio de igualdad es mucho mayor cuando regula las relaciones entre las autoridades y las personas, que cuando se trata de vínculos privados entre particulares. La razón es tan sencilla como poderosa: la Constitución no sólo protege el pluralismo (CP art.7º) **sino que, además, las personas son autónomas, tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad y gozan de libertad de asociación** (CP arts 16 y 38), por lo cual los individuos pueden expresar ciertas preferencias que le están vedadas a las autoridades. Por ejemplo, una persona puede escoger sus amistades exclusivamente entre aquellas personas que profesan ciertas opiniones políticas o convicciones religiosas, mientras que está prohibido a las autoridades realizar ese tipo de diferenciaciones (CP art.13)

“Lo anterior, claro está, no significa que el legislador no pueda consagrar pautas indicativas encaminadas a promover la participación de ciertos grupos, pero éstas no pueden ser obligatorias”. (Subraya fuera de texto)

1. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

De acuerdo a la Ley 581 de 2000, el estudio de exequibilidad efectuado por la Corte Constitucional, y la Ley 675 de 2001, es claro que si bien la Ley 581 de 2000 se expidió para remover las barreras estructurales de la desigualdad de la mujer en la sociedad y que contribuye a hacer efectivos los postulados constitucionales de igualdad real y efectiva (art. 13 CN) y de adecuada participación femenina en los niveles de decisión pública (art. 40 CN), la Corte ha sido enfática al señalar que las personas son autónomas y libres para adoptar decisiones, sin perjuicio de que se puedan establecer mecanismos tendientes a promover la participación de la mujer en ciertos eventos de la sociedad civil.



Por lo anterior, si bien la Ley 581 de 2000 no se considera aplicable en las elecciones de las Asambleas Ordinarias para designar los Consejos de Administración, debe estarse a lo estipulado en el Reglamento de propiedad horizontal, como el documento que establece y regula la administración, los derechos y obligaciones de copropietarios o habitantes de un conjunto o edificio sometido al régimen de propiedad horizontal.

Es preciso señalar que dentro del Reglamento de Propiedad horizontal, en aplicación del principio de convivencia pacífica y solidaridad social, que regula la aplicación de la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, propendiendo siempre por el establecimiento de relaciones pacíficas de cooperación y solidaridad social entre los copropietarios o tenedores, se podrían establecer reglas equitativas de participación de la mujer en los órganos administración, bajo el procedimiento que se establezca en ley y en los reglamentos tanto para su expedición o modificación.

4. NATURALEZA DEL CONCEPTO.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Cordialmente,

Lucia Soriano
Jefe – Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior

Elaboró: Sulma Yolanda Gutierrez Hernandez

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto

Aprobó: Lucia Soriano